

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta. Los números que no lleguen a su destino por causas ajenas a esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo aviso los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pta.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 pta.
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio 1. y Santa Eulalia, 2.
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo a la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES		Pta.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.		0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.		0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.		0'30

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 8 de 8 Enero.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.341.

Don Juan Campoy y Márquez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que el día 22 del presente mes y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la segunda subasta de las ropas que durante el actual año económico de 1899-900, se han de suministrar a la Casa de Expositos y Maternidad de esta ciudad, con sujeción al acuerdo de la Comisión provincial de 12 de Diciembre último y pliego de condiciones económicas publicado en el Boletín oficial de la provincia número 70, correspondiente al Jueves 21 de Septiembre del año próximo pasado, cuyo acto se llevará a efecto en el salón de sesiones de la Excelentísima Diputación provincial ante mi Autoridad, con asistencia de un Diputado provincial y de un Notario; no admitiéndose proposiciones que excedan del tipo fijado a cada artículo en el referido pliego de condiciones.

Murcia 3 de Enero de 1900.

El Gobernador,
Juan Campoy.

Número 1.335.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE MURCIA

Relación de los maestros que han sido nombrados en propiedad por virtud de concurso de ascenso para las escuelas siguientes:

Para la de Fuente Álamo de Cartagena, con el sueldo anual de 1.100 pesetas y emolumentos legales a D. Mariano Fernández Viejobueno.

Para la de Archena, con igual sueldo a D. José Aguilar García.

Murcia 4 de Enero de 1900.—El Presidente, Juan Campoy.—El Secretario, Luis Orts.

Número 1.328.

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

Anuncio.

El día 8 de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de Cehegín y simultáneamente en estas oficinas del distrito forestal, la primera subasta de los espartos sobrantes que pueden producir los montes de dicho pueblo, durante los años forestales de 1899-900, 1900 a 901 y 1901-902; bajo el tipo de tasación de seis mil ciento ochenta y ocho pesetas por cada uno de los tres años por que se subastan, con sujeción al estado de aprovechamiento y pliegos de condiciones facultativas reglamentarias y económico-administrativas que estarán de manifiesto en las oficinas del distrito forestal y en la Secretaría del Ayuntamiento de Cehegín, para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en el remate.

Murcia 5 de Enero de 1900.—El Ingeniero Jefe del distrito, José María Escribano Pérez.

Número 1.343.

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

Anuncio.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las dos subastas celebradas para el aprovechamiento de 6.000 estéreos de leña y 12 quintales métricos de carbón procedentes de los pinos que existen apeados en el monte de propios de Lorca denominado Barranco de la Cadena, Cumbres y Vertientes a la Hoya del Servalejo y Collado de los Bolos, se anuncia una tercera licitación para el día 20 del actual a las once de su mañana en la Alcaldía de Lorca con sujeción al pliego de condiciones facultativas y reglamentarias que estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento y que regieron para las dos primeras, rebajando el tipo de tasación a la cantidad de mil pesetas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento del Alcalde de Lorca y de

más personas que deseen tomar parte en el remate.

Murcia 8 de Enero de 1900.—El Ingeniero Jefe del distrito, José María Escribano Pérez.

Primera sección.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para transigir con los herederos de D. Rafael Deas Adroher, o quien sus derechos legitimamente represente, el pleito promovido por el Real Patrimonio y continuado por el Estado, sobre rescisión del contrato de establecimiento de censo enfiteutico en los almacenes del andén bajo del puerto viejo de Barcelona, Real machina y terrenos del andén alto, formalizado en escritura pública de 15 de Septiembre de 1859 entre el Real Patrimonio y el expresado D. Rafael Deas Adroher.

Art. 2.º La transacción se ajustará a las siguientes bases:

Primera. Los herederos o derecho habientes de D. Rafael Deas Adroher cederán y traspasarán al Estado, sin reserva ni limitación alguna, el dominio útil y todos cuantos derechos y acciones les correspondan en los almacenes del andén bajo del puerto viejo de Barcelona, Real machina edificios y terrenos del andén alto, lindantes con el paseo público, por virtud de la escritura otorgada en 15 de Septiembre de 1859, o cualquier otro título, consolidándose en el Estado, por consecuencia de dicha cesión, la plena propiedad de los expresados bienes y derechos.

Segunda. El Estado, como dueño de los bienes comprendidos en el art. 1.º, procederá a enajenarlos en la forma, modo y precio que estime conveniente, si no fueren expropiados, en virtud de expediente de utilidad pública, con destino a las obras del puerto de Barcelona.

Tercera. Como precio de la cesión que de todos sus derechos hagan los herederos de D. Rafael Deas Adroher en favor del Estado, percibirán aquéllos, conforme a la base

primera, una vez formalizada la venta o expropiación, la mitad de la cantidad que el Estado realice por virtud de la enajenación o expropiación, siempre que ésta se verifique por precio que no exceda de un millón de pesetas, y si excediese, no tendrá derecho la representación de D. Rafael Deas a percibir mayor suma que la de 500.000 pesetas.

Cuarta. Los herederos o derecho habientes de D. Rafael Deas Adroher renunciarán a toda reclamación ulterior, ya en concepto de lesión, de indemnización de daños y perjuicios, de costas, o por cualquier otro concepto que pudiera derivarse de la escritura de 15 de Septiembre de 1859 y fallos dictados en el mencionado pleito y sus incidentes, y el Estado, a su vez, hará igual renuncia de todos los derechos que por pensiones del indicado censo pudieran corresponderle.

Art. 3.º La transacción se formalizará en escritura pública, que otorgará, en representación del Estado el Ministro de Hacienda o el funcionario en quien expresamente delegue, y todos los gastos que ocasionen la matriz se satisfarán por mitad entre cada una de las partes contratantes.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veintiocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(«Gaceta» núm. 363 de 29 Dbre.)

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, a su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, por hallarse física y notoriamente imposibilitado para prestar servicios al Estado, a D. Eduardo Hano y Bustillo y Pérez, Jefe de Administración de cuarta clase, Contador de la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino, cesante.

Dado en Palacio a treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal Interventor de la Junta administrativa de la provincia de Madrid, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Enrique Salgado y Becerra, Oficial tercero de la Secretaría del Ministerio de Hacienda con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—**Maria Cristina.**—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, Delegado de Hacienda en la provincia de Tarragona, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Ricardo Carrasco y Moret, que lo es de segunda clase de la Sección temporal del Tribunal de Cuentas del Reino.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—**Maria Cristina.**—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase y Ordenador de pagos de la Sección encargada de los asuntos de Ultramar en la Dirección general de la Deuda pública, á D. Joaquín Sobrino y Sánchez Ocaña, Jefe de Administración de igual clase de la Dirección general de los Asuntos de Ultramar.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—**Maria Cristina.**—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(«Gaceta» núm. 365 de 31 Dbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

Accidiendo á lo solicitado por Don Juan Bautista Pacheco y González, cesante de la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, Contador de fondos locales de la Dirección general de Administración civil de las islas Filipinas, y consueción á lo que determinan las leyes de Presupuestos de 1835 y 1892; de acuerdo con lo informado por la Junta de Clases pasivas;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar jubinado, con el haber que por clasificación le corresponda, por imposibilidad física debidamente acreditada.

Dado en Palacio á veintiséis de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—**Maria Cristina.**—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

En atención á los méritos contraídos por la ciudad de Vigo, provincia de Pontevedra, acudiendo solícita, en todas ocasiones, al alivio de cuantas desgracias y calamidades han afligido, no sólo á su propia localidad, sino á las restantes de la Nación, y más principalmente con motivo de la repatriación del Ejército;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder á la referida ciudad de Vigo el título de «Siempre Benéfica», en recompensa de su notoria caridad y acendrado patriotismo.

Dado en Palacio á veintiséis de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—**Maria Cristina.**—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

(«Gaceta» núm. 363 de 29 Dbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señora: El cumplimiento de la ley de 28 de Noviembre último estableciendo el año natural para la ejecución del servicio económico del Estado, exige la adopción de determinadas disposiciones que eviten las dificultades inherentes al cambio de sistema, y regulen la transición del antiguo año económico al natural ó civil, que por la nueva ley se establece.

Los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y los del impuesto de consumos; las matriculas de la contribución industrial y de comercio, y los padrones de cédulas personales y de carruajes de lujo, autorizados para regir hasta 30 de Junio próximo, con arreglo á los reglamentos é instrucciones vigentes, deben considerarse en vigor hasta fin de 1900, si han de adaptarse al nuevo sistema, y si se ha de evitar la penosa é inútil labor que implicaría la formación de nuevos documentos destinados á regular la recaudación durante el segundo semestre del referido año.

No cabe, sin embargo, olvidar el derecho de los contribuyentes á conocer con tiempo la cuota que se les asigna en aquellas contribuciones, cuyo importe se modifica con el cambio del ejercicio, como sucede en el impuesto de cédulas personales, cuyos padrones serán expuestos al público, y oídas sus reclamaciones antes de procederse á la cobranza.

Asignause nuevos plazos, más en armonía con el interés de los contribuyentes y el de la Administración para la presentación de reclamaciones y la aprobación de los documentos cobratorios, y aprovechando la favorable ocasión de simplificar los servicios públicos, se establece que los padrones de la contribución urbana, que en realidad ha dejado de ser de cupo fijo y se ha convertido en contribución de cuota por la formación de los Registros fiscales, sean trienales, evitando de este modo no poco trabajo y gastos á los Ayuntamientos y á la Administración provincial, que en la actualidad deben practicar dicho servicio todos los años.

El sistema de arrendamiento establecido para la administración del impuesto de Consumos en muchos pueblos del Reino, ha sido asimismo adaptado al régimen del nuevo año económico, pero dejando á salvo la facultad en los Ayuntamientos de continuar con el mismo sistema, siempre que los contratos se hagan por años naturales y se adicionen con el segundo semestre de 1900.

Con lo expuesto, y con establecer que las cuotas anuales que se satisfacen de una sola vez y han sido ya realizadas en el primer semestre de este año, se recauden por la mi-

tad de su importe en el segundo de 1900, la transición del antiguo al nuevo sistema no dará lugar á perturbación alguna, pudiendo, desde luego, implantarse la reforma votada por las Cortes.

En vista de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 4 de Enero de 1900.—**Señora: A L. R. P. de V. M., Raimundo F. Villaverde.**

REAL DECRETO

Artículo 1.º Los apéndices á los amillaramientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que anualmente deben formar las Comisiones de evaluación y los Ayuntamientos y Juntas periciales, en cumplimiento del art. 58 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se formarán, á partir del año 1900, en el mes de Mayo; se expondrán al público desde 1.º á 15 de Junio, á los efectos del art. 60 de dicho reglamento, y las reclamaciones que se promuevan se resolverán antes del día 20 del citado mes de Junio.

Los apéndices se entregarán á las Administraciones de Hacienda precisamente el 1.º de Julio, y los recursos de alzada contra las resoluciones de las Comisiones de evaluación y de los Ayuntamientos y Juntas periciales serán resueltos por las Delegaciones de Hacienda en el plazo de quince días, y en igual tiempo los que se promuevan ante la Dirección general de Contribuciones.

Los apéndices deberán estar aprobados en 1.º de Agosto, y los resúmenes á que se refiere el art. 63 se remitirán á dicha Dirección general en los quince días siguientes.

Art. 2.º Con presencia del resultado que ofrezcan los resúmenes de riqueza formará la Dirección general de Contribuciones antes del 10 de Septiembre, y someterá al Ministro de Hacienda para su aprobación en Consejo de Ministros, el señalamiento de cupo que en el siguiente año ha de satisfacer cada provincia, el cual se publicará en la «Gaceta de Madrid» y se comunicará á las provincias en la parte que á cada una corresponda.

Art. 3.º Las Administraciones de Hacienda distribuirán dicho cupo entre los pueblos de la provincia, señalando á cada uno la cantidad que le corresponda pagar, con arreglo á su riqueza imponible, y someterán la distribución á examen de la Diputación provincial ó Comisión permanente, la que deberá aprobarlo en el plazo de diez días.

Art. 4.º Las Comisiones de evaluación y los Ayuntamientos y Juntas periciales formarán los repartos individuales antes del 14 de Noviembre, los expondrán al público por término de ocho días y los remitirán á las Administraciones de Hacienda en fin de dicho mes para su examen y aprobación.

Las Administraciones evacuarán este servicio en todo el mes de Diciembre, debiendo entregar en Tesorería los recibos y listas cobratorias antes de comenzar el año.

Art. 5.º Los Registros fiscales de edificios y solares deberán estar aprobados en 1.º de Agosto para que puedan surtir sus efectos en el año inmediato.

Los padrones para la exacción de la contribución se formarán cada tres años, antes del 14 de Noviembre, exponiéndose al público por término de ocho días, y se entregarán á las Administraciones de Ha-

cienda el 1.º de Diciembre para su examen y aprobación.

Anualmente se formará un apéndice de las modificaciones que experimente esta propiedad, y sus resultados, después de resueltas las reclamaciones y entregadas á la Administración en la forma y plazos que anteriormente se establecen, se llevarán á las listas cobratorias á sus efectos.

Art. 6.º Los demás plazos señalados por los diversos reglamentos de las contribuciones, impuestos y servicios del Estado, se entenderán modificados, poniéndolos en armonía con la ley que establece el año natural.

Art. 7.º Los repartimientos, matriculas y padrones vigentes en el año económico de 1899-900 para la cobranza de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio, y de los impuestos de cédulas personales, carruajes de lujo y de consumos, se prorrogan para el presupuesto de 1900, debiendo hacerse efectivos en el primer semestre con los recibos ya extendidos, y en el segundo con los que deberán expedir las entidades y oficinas encargadas de este servicio.

Las cuotas de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio que en los repartimientos y matriculas vigentes no excedan de 6 pesetas, y las patentes del impuesto sobre viajeros y las comprendidas en la primera y segunda sección de la tarifa 5.ª y en la especial de sindicatos de la contribución industrial, se reducirán á la mitad de su importe en el segundo semestre de 1900, y se cobrarán de una sola vez al hacerse efectivo el tercer trimestre.

Art. 8.º Las Administraciones de Hacienda y los Ayuntamientos expondrán al público en los días 1.º al 15 de Julio próximo los padrones de cédulas personales vigentes en este año, para que puedan deducirse las reclamaciones correspondientes á la situación en que en dicho día 1.º se encuentren los contribuyentes, introduciéndose en ellos por la Administración las modificaciones que procedan.

La cobranza voluntaria de las cédulas del segundo semestre de 1900 comenzará en 1.º de Septiembre y terminará en fin de Noviembre, realizándose por medio de documentos representativos de la mitad del importe de las cuotas de tarifas.

Art. 9.º Los arrendamientos del impuesto de consumos que terminen en 30 de Junio próximo, podrán prorrogarlos las partes contratantes, de común acuerdo, hasta fin de Diciembre de 1900.

Los Ayuntamientos que opten por arrendar dicho impuesto desde 1.º de Julio próximo, lo verificarán, previa aprobación de la Administración en las condiciones reglamentarias por años naturales, hasta completar el máximo que conceden las disposiciones vigentes adicionando al periodo del contrato el segundo semestre de 1900.

Art. 10. La Dirección general de Contribuciones adoptará las disposiciones necesarias para que por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre se verifique la impresión y tirada de los recibos y cédulas personales para la cobranza del segundo semestre de 1900.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos.—**Maria Cristina.**—El ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(«Gaceta» núm. 5 de 5 Enero.)

Quinta sección.

Número 1.337.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE MURCIA

NEGOCIADO DE MINAS

RELACIÓN de las minas caducadas por el Gobierno civil de la provincia en 9 de Diciembre último, y que han de enajenarse en pública subasta, con arreglo al art. 23 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868 é instrucción vigente.

Número de expediente	MINAS	Término.	Mineral.	Hectáreas.	DUEÑOS	TIPO de capitalización. — Pesetas.
3.617	Virgen del Carmen.	Cartagena.	Hierro.	8	Doña María Sánchez,	1.066 66
12.090	El Santo.	Id.	Id.	18	D. Miguel Ruiz Blesa.	2.400 »
12.418	Ntra. Sra. del Carmen.	Caravaca.	Id.	12	» José Maria Moreno Leante.	1.600 »
12.807	Los Chiflados.	Mazarrón.	Id.	17	» Cipriano Bernal.	2.266 66

Condiciones á las cuales se ajustará la subasta de las referidas minas.

1.^a La subasta tendrá lugar el día 15 del actual á las once de su mañana, ante los Sres. Delegado de Hacienda, Interventor, Administrador y el oficial del Negociado de minas que actuará como Secretario; de las minas que no fueren rematadas en esta primera subasta, se celebrará la segunda y tercera en los días 20 y 26 del mismo mes, verificándose el acto en el local de esta Delegación de Hacienda.

2.^a Para tomar parte en las subastas es necesario acreditar que se ha depositado en la Caja de Depósitos ó en el acto de ella ante el Sr. Presidente, el 5 por 100 del valor porque se sacan á remate las minas, á las cuales se presenta como licitador, cuya cantidad ingresará en el Tesoro, si le fuere adjudicada la mina, á cuenta de la cantidad total por que la remate, devolviéndose al interesado en caso contrario.

3.^a No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, en concepto de segundos contribuyentes, por contratos ú obligaciones á favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes en sus compromisos.

4.^a Los dueños de las minas podrán liberarlas pagando en el acto y antes de abrirse las subastas las cantidades por que resulten en descubierta, aun dentro del período de licitación, si la hubiere para sus minas, hasta el momento mismo en que por el Presidente de la Junta de subastas, declare rematadas las minas. Para que una mina pueda considerarse liberada, es preciso que el minero satisfaga todos sus descubiertos y recargos devengados hasta el trimestre inclusive en que la subasta se realiza, á cuyo efecto se le pondrá de manifiesto el importe de ellas.

5.^a En cualquiera de las tres subastas no se admitirá postura que no cubra el tipo de enajenación, siendo el plazo para la admisión de éstas el de un cuarto de hora.

6.^a Si hecha la adjudicación en favor de un rematante, éste no se presentase dentro de las 24 horas siguientes á completar el pago total de la subasta, perderá todo derecho al depósito, que quedará á favor del Tesoro.

7.^a Los que concurran á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho el depósito, lo harán presentando el resguardo ó certificación del mismo, debiendo constar á continuación del expresado documento que autoriza al que lo que haga proposiciones á su nombre.

8.^a No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente y un certificado que acredite suficientemente el haber verificado el ingreso, para que el Sr. Gobernador civil de la provincia les pueda espedir el precitado título, y con él hacer valer sus derechos en el Registro de la Propiedad correspondiente, si en él estuviese inscrita la mina rematada.

9.^a Los rematantes de una ó varias minas, vendrán obligados al pago á prorratio de los derechos de inserción de este anuncio.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados ó personas que quieran tomar parte en la licitación.

Murcia 8 de Enero de 1900.—El Administrador de Hacienda, P. O., Fernando Pérez.

Número 1.350.

TESORERÍA DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Esta Tesorería de Hacienda con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del año económico de 1899 á 1900, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial y demás impuestos, pertenecientes al casco de la capital, zona 7.ª, y á las diputaciones de las zonas 8.ª y 11.ª, que se expresan en las respectivas relaciones, dentro de los dos plazos de cobranza voluntaria que se les señalaron en los anuncios y edictos que se publicaron en el *Boletín oficial* y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 11 de la instrucción de procedimientos de igual fecha, en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado, haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original con los recibos relacionados, al Agente ejecutivo de la zona respectiva el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Murcia 8.º de Enero de 1900.—El Tesorero de Hacienda, M. Jiménez.

Sexta sección.

Número 1.338.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
DE FORTUNA

Don Salvador Pérez Cascales, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que según dispone el artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, por el Ayuntamiento de mi presidencia, se han confeccionado las listas de los mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir compromisarios en la elección de Senadores, las que quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 20 del actual, para que puedan ser examinadas por todos los vecinos y entablar las reclamaciones que con arreglo á derecho estimen oportunas, según dispone el art. 26 de la ley antes citada.

Fortuna 2 de Enero de 1900.—Salvador Pérez.

Octava sección.

Número 1.324.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LA CATEDRAL

Don Luis López Bó, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto se hace saber: Que procedente de causa criminal de oficio seguida en este Juzgado contra Diego Fernández Sánchez, vecino de la villa de Cehégín, por el delito de contrabando, y para el pago de las costas causadas en la misma, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Pts. Cts.

En el término municipal de Cehégín, partido del Escobar y pago del mismo sitio, siete celemines de tierra viña, riego de la acequia de dicho partido, con diez oliveras y plantones, que al marco de tres mil varas fanega equivalen á trece áreas y cinco centiáreas; linda Saliente y Poniente tierra viña riego de la testamentaria de Diego Antonio Fernández Ortega; Mediodía el Sangrador, y Norte una cumbrecita que á la parte opuesta es tierra viña de la testamentaria de Doña Teresa Ciudad de la Hoz; tasada en. 160 »

En el mismo sitio un celemin y tres cuartillos de tierra del propio riego, con siete oliveras y algunas cepas de viñas, equivalentes á tres áreas y cuatro centiáreas; linda Saliente la acequia referida; Mediodía María Rodríguez; Poniente José de Moya, y Norte testamentaria de Doña Teresa Ciudad de la Hoz y la María Rodríguez; tasada en. 61 »

Una casa marcada con el número veinticuatro principal y veintisiete accesorio, en el partido y cortijada del Escobar, de este término municipal, compuesta de dos pisos y cinco habitaciones, por haber obrado en el descubierta que antes tenía, y mide de superficie cuarenta y un metros y noventa y dos centímetros; y linda por la izquierda entrando casa número veinticinco de Antonio Fernández; por la derecha casa número veintitrés de la testamentaria de D. Miguel Ciudad de la Hoz; por la espalda camino que conduce al rollo de Juan Domingo, y por el frente la acequia del Escobar; tasada en la cantidad de. 150 »

En el mismo partido del Escobar una bodega de coger vino, sin número, llamada la vieja, que ocupa de superficie sesenta metros, compuesta de doce vasos, de ellos uno roto, y además un jaraiz y arte de lagar; que linda por Saliente el camino para la cortijada citada de dicho partido; Mediodía casa número veinte

de Doña Teresa de la Hoz y bodega sin número de D. Blas Torrecilla Gómez; Poniente casa número diez y ocho de José Fernández Ortega, y Norte otra número veintinueve de la testamentaria de D. José Ciudad Sánchez.

De expresada bodega, jaraiz y arte de lagar, corresponden á este interesado una tinaja de cabida cien arrobas á la derecha como se entra y una dozava parte del jaraiz y artes del lagar, siendo el resto de expresada bodega y jaraiz con sus artes de los hijos del difunto Diego Antonio Fernández Ortega, de Antonio Ramón Fernández Ortega, de D. José María de Bejar, de Diego Fernández Ruiz, de Lorenzo Fernández y Martínez y de María Maravillas de Paco, con los cuales se haya proindiviso; tasado en la cantidad de. 50 »

TOTAL. 421 »

Se hace constar que la subasta tendrá lugar el día treinta y uno de los corrientes á las diez de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; que para tomar parte en ella habrá de depositarse previamente en las mesas del mismo ó en el Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y que los títulos de pertenencia se encuentran de manifiesto en la Escribanía del Actuario, con los que estarán conformes los licitadores.

Murcia tres de Enero de mil novecientos.—Luis López Bó.—El Actuario, Enrique Ramos.

Anuncios.

EL NUEVO AÑO ECONÓMICO

Real decreto de 30 de Noviembre último, adaptando á los presupuestos provinciales y municipales el nuevo régimen y breves consideraciones para su aplicación á las operaciones de contabilidad de los Ayuntamientos.

PRECIO DEL EJEMPLAR 0'50 PESETAS

Los pedidos, al Administrador del *Boletín oficial* de Valencia ó á los almacenes de modelación impresa de la viuda é hijos de Emilio Pascual.—Pizarro, 19.—Valencia.

A LOS SECRETARIOS
DE
AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que

remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengan con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts.

AÑO ECONÓMICO 1898-99

MORATALLA, por la subasta del degüello de reses. 12 50

AÑO ECONÓMICO 1899-900

ALBUDEITE, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas. 16 »
ALBUDEITE, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre. 15 »
CEUTI, por la subasta de los derechos de consumos. 29 »
LORQUI, por la subasta de los derechos de consumos á venta libre. 14 50
MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos. 29 »
MORATALLA, por la subasta del alumbrado público. 12 »
MORATALLA, por la subasta del arriendo del cuarto plaza puesto público plaza Tamayo. 12 »
MORATALLA, por la subasta de la carnicería de la calle de Prim. 11 50
MORATALLA, por la subasta de pesos y medidas. 13 50
MORATALLA, por la subasta del arriendo local cubierto y descubierta de la Glorieta de Mendi-zabal. 13 50
MORATALLA, por la subasta del degüello de reses. 13 »

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.